



## **Acuerdo de la Comisión Galega de Informes, Avaliación, Certificación e Acreditación (CGIACA) del 30 de septiembre de 2009, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento de esta Comisión.**

Las reformas operadas con la entrada en vigor da Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se reforma la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, así como las nuevas exigencias derivadas del nuevo contexto universitario diseñado por el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), implican que los distintos órganos de evaluación, que operan dentro del ámbito de la garantía de calidad universitaria en Europa, deban ajustar su actuación a nuevos estándares internacionales de calidad, fomentando el establecimiento de mecanismos de cooperación y reconocimiento mutuo. En este ámbito, la referencia a nivel europeo viene establecida por los criterios y directrices para la garantía de calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior establecidos por la European Association for Quality Assurance in Higher Education (ENQA). Entre estos criterios, uno de los más relevantes es el que exige a estos órganos de evaluación la garantía de que su funcionamiento sea independiente respecto de las instituciones de educación superior y de los gobiernos.

Con esta finalidad, el Consello de Dirección de la ACSUG, en su reunión de 14 de julio de 2008, abordó la modificación de los estatutos de la agencia, siendo la referida independencia la finalidad primordial de la reforma, en la que cabe destacar el diseño de una nueva estructura orgánica de la ACSUG, por la que se configura la Comisión Galega de Informes, Avaliación, Certificación e Acreditación (CGIACA) como el órgano superior de evaluación de la ACSUG, atribuyéndosele la responsabilidad última y la capacidad de adoptar las decisiones respecto a estas funciones, dotándola de total independencia.

Esta reforma culminó con la publicación del Decreto 326/2009, de 11 junio, polo el que se modifica el Decreto 270/2003, regulador de la ACSUG, y por el que se consolida la modificación llevada a cabo por los Estatutos, reconociendo a la CGIACA como el órgano superior de evaluación de la ACSUG, atribuyéndole las competencias para aprobar los distintos procedimientos y protocolos de evaluación, informe, certificación y acreditación que correspondan para el desarrollo de las funciones que ésta tiene atribuidas.

Finalmente, esta independencia no sería completa si la CGIACA non tuviese la capacidad de regular su propio régimen de funcionamiento. En coherencia, en los Estatutos de la ACSUG (artículo 23 y disposición final cuarta) se establece que esta comisión aprobará su propio reglamento de funcionamiento, dentro del primer trimestre, contado desde la fecha de su constitución.

De conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con las competencias otorgadas en los Estatutos de la ACSUG, se acuerda aprobar el reglamento de funcionamiento de esta comisión, que se adjunta como anexo a continuación.

## ANEXO

### **REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN GALEGA DE INFORMES, AVALIACIÓN, CERTIFICACIÓN E ACREDITACIÓN (CGIACA).**

#### **Artículo 1º.-Funciones de la CGIACA.**

La CGIACA, como órgano superior de evaluación de la ACSUG, ejercerá con total independencia las funciones de emisión de informes, evaluación, certificación y acreditación previstas en la Ley orgánica 6/2001, de universidades, que la Ley del Parlamento de Galicia 3/2002, de 29 de abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo le atribuye a la ACSUG; así como las demás funciones análogas propias del ámbito de la garantía de la calidad universitaria que le puedan ser encomendadas por el Consejo de Dirección de la ACSUG, o por la normativa que resulte de aplicación.

Asimismo elaborará y aprobará los informes sobre los resultados de las evaluaciones efectuadas, que se presentarán al Consello de Dirección para su información.

#### **Artículo 2º. Composición de la CGIACA.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los estatutos del a ACSUG, la CGIACA estará compuesta por:

a) La presidenta o presidente, nombrado por la persona titular del departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito universitario de Galicia, a propuesta del Consello de Dirección de la ACSUG, que tendrá una duración de cuatro años, prorrogables por períodos iguales de tiempo, sin límites.

En caso de vacancia, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal análoga, la presidenta o presidente de la CGIACA será sustituido por el miembro del respectivo órgano, con derecho a voto, que tenga mayor antigüedad, y, entre los de la misma antigüedad, por el de mayor edad.

b) Seis vocales elegidos por el Consello de Dirección de la ACSUG, nombrados a través de la presidenta o presidente de éste, de entre destacados miembros de la comunidad académica y científica, por un período de cuatro años.

En todo caso, cada dos años se procederá a la renovación de la mitad de los vocales. Ningún vocal podrá ser propuesto para otro período inmediato salvo que ocupase el cargo por un período no superior a los dos años; en este sentido, la primera renovación de la mitad de los vocales se hará a los dos años del primer nombramiento, por acuerdo mayoritario de los miembros de la CGIACA.

Dentro de los cuatro meses anteriores a la expiración de los nombramientos, el pleno del Consello de Dirección de la ACSUG deberá nombrar a los nuevos vocales. Los vocales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión los que los sucedan. En caso de cese o vacante de alguno de los vocales de la CGIACA se nombrará un sustituto para que ocupe el puesto por el tiempo que restase para terminar el período.

c) La directora o director de la ACSUG, con voz y sin voto, que actuará como secretaria o secretario.

La CGIACA nombrará una secretaria o secretario suplente. Cuando se nombre entre los propios miembros del órgano, el cargo corresponderá al vocal de menor edad, que asistirá a las reuniones con los derechos que le correspondan. En caso contrario, asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

2. La composición da CGIACA se deberá publicar en el *Diario Oficial de Galicia*.

### **Artículo 3º.-Independencia de la CGIACA.**

1. La CGIACA actuará con independencia y adoptará las decisiones últimas respecto de las funciones que tiene atribuidas, siendo la responsable final de las mismas.

2. Los miembros de la CGIACA, en el ejercicio de sus funciones, actuarán a título personal y con plena independencia, garantizando en todo momento que no se produzcan conflictos de interés y sometidos a la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

### **Artículo 4º.-Abstención de los miembros de la CGIACA.**

1. Los miembros de la CGIACA comunicarán a la presidencia de la misma su abstención de intervenir en los procedimientos en los que se den algunas de las circunstancias siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
2. Cuando las circunstancias enumeradas en el párrafo anterior afecten a la presidenta o presidente de la CGIACA, la comunicación se realizará a la presidencia del Consello de Dirección.
  3. La actuación de los miembros de la CGIACA en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que intervengan.
  4. La presidencia de la CGIACA, o en su caso, la del Consejo de Dirección podrá ordenar a las personas en quien se de alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.
  5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a la responsabilidad jurídica correspondiente.

#### **Artículo 5º.-Recusación de los miembros de la CGIACA.**

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
2. La recusación se expondrá por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.
3. En el día siguiente el recusado manifestará a la presidencia de la CGIACA, o en su caso del Consello de Dirección, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, la presidencia del órgano correspondiente acordará su abstención en el procedimiento correspondiente.
4. Si el recusado niega la causa de recusación, la presidencia de la CGIACA, o en su caso del Consello de Dirección resolverá en el plazo de diez días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.
5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

#### **Artículo 6º.-Celebración de sesiones.**

1. La CGIACA se constituirá, como mínimo, en junta ordinaria cada dos meses. Así mismo podrá constituirse en junta extraordinaria cuando así lo decida su Presidente, o cuando lo requieran expresamente un mínimo de tres miembros con derecho a voto.
2. Para la válida constitución de la CGIACA a efectos de celebración de sesiones, se requerirá la presencia de su presidenta o presidente, o persona que lo substituya; de la secretaria o secretario titular o suplente; y por lo menos tres vocales.

**Artículo 7º.- Régimen de convocatorias.**

1. La convocatoria de las reuniones de la CGIACA se realizará mediante un escrito dirigido a cada uno de los miembros, con una antelación mínima de 72 horas a la de la celebración de la reunión. La notificación de la convocatoria se realizará telemáticamente en la dirección electrónica que los miembros de la CGIACA indiquen expresamente al efecto.

2. En caso de urgencia, podrá reducirse el plazo al que se hace referencia en el párrafo anterior a las 24 horas.

3. En la convocatoria se indicará la fecha, hora, lugar, orden del día de la reunión así como el carácter ordinario o extraordinario de la misma. Asimismo, se acompañará la documentación necesaria para la deliberación y adopción de los correspondientes acuerdos.

**Artículo 8º.- Participación de los Comités de Asesores Expertos.**

1. La comisión podrá contar, para el ejercicio de sus funciones, con distintos comités de asesores expertos (CAE) que ella misma constituya, para lo que deberá establecer previamente su composición y régimen de funcionamiento así como los requisitos y el procedimiento de designación de estos.

2. La CGIACA asumirá, con carácter general, los informes emitidos por los CAE para la adopción de sus acuerdos, salvo que se apreciase que estos se adoptaron apartándose manifiestamente de los criterios previamente establecidos en los procedimientos de evaluación. En estos casos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos, le solicitará al Consejo Asesor que se pronuncie y realice la oportuna propuesta para resolver la controversia.

Asimismo, la CGIACA podrá solicitar en cualquier momento al Director de la ACSUG que eleve al Consello Asesor aquellas cuestiones que considere controvertidas respecto a la aplicación o interpretación de los baremos de evaluación, para que este emita el correspondiente informe.

3. Sin perjuicio de lo establecido y de acuerdo con el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJ-PAC), la CGIACA podrá corregir en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos que se apreciaran en los informes emitidos por los CAE.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJ-PAC), la aceptación de los informes de los CAE servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

**Artículo 9º.-Adopción de acuerdos.**

1. Los acuerdos de la CGIACA serán adoptados por el voto de la mayoría de los miembros que se encuentren presentes en el momento de la votación. En caso de empate, éste se dirimirá con el voto de calidad de la presidenta o presidente.
2. No se podrán tomar acuerdos válidos respecto de los asuntos no incluidos en la orden del día a menos que en la reunión estén presentes todos los miembros de la CGIACA y lo consientan expresamente, y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría de los miembros con derecho a voto.

**Artículo 10º.-Régimen jurídico de los acuerdos.**

Las decisiones que adopte la CGIACA en el ejercicio de las potestades que tiene atribuidas, formalizadas mediante los correspondientes acuerdo, agotarán la vía administrativa y contra ellos podrá interponerse recurso potestativo de reposición, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**Artículo 11º.-Régimen subsidiario.**

De acuerdo con la disposición adicional primera de los Estatutos de la ACSUG, se aplicará con carácter subsidiario a este reglamento la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.